

Secretaria: A despacho de la señora juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 1980

Santiago de Cali, Noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO  
DTE: CONSUELO MOLINA LOPERA  
DDA: HROS DE HORACIO ANTONIO MEJIA ORREGO  
76001-31-10-004-2021-00401-00

Revisada la demanda acorde con los requisitos del artículo 82 del c.g.p. y el decreto 806 de 2020, se encontró que:

a.- En el poder adjunto, no se identifica plenamente a la parte pasiva (herederos determinados).

b.- La parte demandante relaciona un hecho, el cual resulta exiguo e insuficiente, dado que los mismos deben reflejar en forma prolija las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ocurrencia de la reclamada unión marital (art. 82 del CGP).

c.- Debe aportarse la dirección electrónica de la testigo Marleny Echeverry (decreto 806 de 2020).

d.- Debe aportarse copia de los registros de nacimiento de los demandados determinados Orfa Mejía Villermo, Jairo Mejía Loaiza, Jaider Mejía Velásquez, Daniel Antonio Mejía Loaiza y Ruby Mejía Loaiza; en caso de no tenerlos en su poder, deberá aportarse la certificación expedida por las notarías donde se encuentran sentados dichos nacimientos o de la registraduría nacional del estado civil, en las cuales acrediten la negativa de tales entidades a entregarlos. Lo cual permitirá a este juzgado en devenir procesal a solicitarlos oficiosamente.

e.- No se indica si los demandados determinados demandados determinados Orfa Mejía Villermo, Jairo Mejía Loaiza, Jaider Mejía Velásquez, Daniel Antonio Mejía Loaiza y Ruby Mejía Loaiza poseen pruebas que deban aportar al proceso al momento de su notificación (art. 82 CGP).

En consecuencia, se ordena:

1. – Inadmitir la demanda declaratoria de la unión marital de hecho propuesta por Consuelo Molina Lopera VS herederos de Horacio Antonio Mejía Orrego.

2.- Conceder cinco días a la parte interesada para que subsane las falencias anotadas so pena de rechazo.

3.- Reconocer a las abogadas Yolanda Loango Baltan y Melba Norma Ocampo su condición de apoderadas judiciales principal y suplente de Consuelo Molina Lopera en los términos del memorial poder adjunto; acotando que dentro del proceso solo podrá actuar la apoderada judicial principal (art. 75 CGP).

NOTIFIQUESE

La juez. -

**Firmado Por:**

**Leidy Amparo Niño Ruano**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aada72c8ad8ab8fc1d7d0ec0f158348877082a235d4414f2ac5cdf7a4188fe9e**

Documento generado en 16/11/2021 03:10:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**